

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLÍVAR

RADICACIÓN No. 13001-31-04-007-2005-00158-00

Demandante: William Beetar Ramos y otro

Demandado: Karin Beetar Ramos y otros

Clase de proceso: Ejecutivo Singular seguido de rendición provocada de cuenta

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición y subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 4 de febrero de 2021, interpuesto por el abogado de uno de dos de los demandados en este proceso.

AUTO RECURRIDO

En la providencia atacada, el Despacho resolvió ordenar al arrendatario del inmueble materia de este proceso, a que consigne a este Despacho, el valor de (1) un canon de arrendamiento para suplir el pago solicitado por el abogado de uno de los demandantes y los honorarios del secuestre que actuó en el presente proceso.

EL RECURSO DE REPOSICION

En el presente caso, quien actúa como apoderado de dos de los demandados en este proceso, dentro de la oportunidad legal presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto adiado 4 de febrero de 2021, señalando como sustento nuevamente, que todos los dineros, presentes y pasados, deben ser puestos a disposición del JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de sucesión del causante RAYMUNDO BEETAR DAW Radicado bajo el # 00029–2016.

Haciendo otra vez el mismo relato, tal como lo reconoce cuando señala que *“Lo he manifestado cualquier cantidad de veces”* que los demandantes, WILLIAM BEETAR RAMOS Y MARGARITA BEETAR RAMOS, al presentar la demanda de rendición provocada de cuentas contra los señores GARIB BEETAR RAMOS, KARIN BEETAR RAMOS Y ELSA RAMOS DE BEETAR, tenían pleno conocimiento y eran conscientes que esos dineros correspondían a la masa herencial del causante RAYMUNDO BEETAR DOW, por tal razón los dinero producto del proceso no debían, ni podían ser de uno o dos herederos, por la sencilla razón que si no podían ser de los demandados tampoco pueden ser de los demandantes, porque tanto los unos como los otros son herederos en el mismo orden y la sucesión es la que debe indicar la forma en la cual se deben adjudicar....”.

Por lo anterior, solicita revocar el auto recurrido y acceder a las suplicas por él planteadas.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que quien emitió la providencia objeto de impugnación, examine la cuestión nuevamente y decidida si se confirma, revoca o se reforma, buscando corregir errores judiciales en que ha podido incurrirse. Lo anterior, por cuanto así lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando señala que el recurso de reposición solamente tiene como finalidad que el Juez reforme o revoque una decisión tomada.

Sabido es que todo recurso y/o actuación procesal debe reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: *capacidad para interponer el recurso*, *procedencia del mismo*, *oportunidad de su interposición*, y **sustentación del mismo**.

Verificado lo anterior tenemos que, el recurso de reposición propuesto frente al auto de fecha 4 de febrero del 2021, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, si bien fue propuesto por quien era capaz, el punto recurrido de tal providencia en principio es susceptible del mismo y fue interpuesto dentro del término legal para ello, esto es el mismo 11 de febrero de 2021. Lo cierto es que, en cuanto a la sustentación del mismo, la parte recurrente no hace reparos pertinentes a lo allí resuelto, simplemente vuelve a solicitar por enésima vez que los dineros que se recauden en este proceso y los que ya se han entregado deben ser puestos a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso radicado bajo # 00029-2016, sustentando su dicho en que los demandantes eran conscientes que esos dineros pertenecen a la masa herencia del causante RAYMUNDO BEETAR DOW.

A lo que el Despacho, le rememora que tal solicitud, no guarda relación directa con lo decidido en el auto recurrido, es decir, son hechos que no fueron dilucidados en la providencia recurrida.

Al margen de lo anterior se encuentran aquellas providencias que tienen por objeto impulsar el proceso, llevarlo de una etapa a la otra. Recuérdese que el proceso civil colombiano se conforma de las reglas de eventualidad y preclusión procesal, dado que por su diseño se desenvuelve de acuerdo con las fases o etapas previamente determinadas por la ley dentro de las cuales las partes deben hacer uso de sus facultades o derechos so pena de que la oportunidad decaiga o precluya, regla que impide volver a reabrir etapas ya cerradas o volver a debatir aspectos que ya fueron objeto de discusión, pues de lo contrario el proceso judicial se convertiría en un círculo vicioso que nunca estaría llamado a terminar, o en un procedimiento eterno.

De lo anterior se infiere que NO resulta procedente el estudio de fondo de los argumentos expuestos como sustento del recurso, por tratarse de algo ya dilucidado en este proceso.

Por lo que concluye el Juzgado que, es improcedente pretender, a través del recurso de reposición contra el auto que ordena recaudar unos dineros para el pago del saldo de unas costas y el pago de los honorarios al secuestre, abrir una nueva ventana que permita estudiar nuevamente lo que ya se discutió anteriormente en varias ocasiones. Se itera, los argumentos que hoy se exponen fueron presentados y resueltos en su momento.

Revisada la actuación, advierte el Despacho que providencia adiada 25 de febrero de 2020, se debatió esta misma temática que hoy pretende el recurrente poner en conocimiento, cuando se resolvió aceptar la cesión de las agencias de derecho que conformaban las costas causadas dentro del proceso declarativo realizada por el señor WILLIAM BEETAR RAMOS a favor del Dr. ANSELMO MERCADO VERGARA, por la suma de \$11.941.815. (folio 730 cuaderno # 5).

En ese sentido, se advierte que en su oportunidad se resolvió este mismo tema, por lo que el Despacho considera que se trata de una decisión ya tomada y se encuentra en firme, razón por la cual no sería procedente realizar un nuevo análisis al respecto.

En conclusión, considera el Juzgado que el inconformismo explicado en el “Recurso de Reposición”, ya fueron alegados por el mismo recurrente anteriormente, por lo que no será materia de estudio nuevamente, dado que ya ese tema fue debatido y de conformidad a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 43 del C. G. del P., que le otorga poderes al juez: *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”* Por lo anterior NO se procederá a estudiar de fondo nuevamente.

Ahora bien, de vuelta a revisar el auto recurrido, el mismo se advierte que fue ajustado a derecho pues los argumentos en que se cimentó fueron pertinentes y plausibles.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte recurrente, no se concederá, por lo que el auto que ordenar consignar el valor de un canon de arrendamiento para suplir el pago solicitado por el abogado de uno de los demandantes y los honorarios del secuestre que actuó en el presente proceso, no se encuentra taxativamente señalado en la ley como apelable, pues no está contemplado por el legislador en la lista del artículo 321 del C. G del Proceso, ni señalado en otra norma del código, por lo que no hay lugar a conceder dicho recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de febrero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario, interpuesto por la parte recurrente contra del auto adiado 4 de febrero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: HAGASE un llamado de atención, de la forma más estricta y rigurosa, al Dr. ÁLVARO A. GUARDO CASTRO, en su condición de apoderado de dos de los demandados en este proceso, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones dilatorias por repetitivas, ya que con su actuar puede inclusive comprometer la responsabilidad como abogado titulado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Marmolejo Peynado

Juez Circuito

Civil 007

Juzgado De Circuito

Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df48d4a7f85051dd1c2b2ddd00a02685d936048f21bc139d5fcd31a1a65dca36**

Documento generado en 03/08/2021 06:35:45 p. m.